



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000207 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 25 ABR 2019

VISTO: El Oficio N° 606-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 25 de marzo del 2019 e Informe N° 257-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de abril del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00182-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **YESENIA CORNEJO LUNA**, respecto al Reconocimiento de permanencia en la Plaza Vacante de Código N° 320714, por cuanto no ha cumplido con lo establecido en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, para el ingreso a la Carrera Pública, y asimismo por encontrarse en proceso judicial pendiente en trámite signado en el Expediente Judicial N° 00001-2011-0-2601-JM-CA-01, seguida por el demandante **Juan Oswaldo Zapata Ramírez**, en el cargo de Contador I, Nivel “SPF” en la plaza N° 320717;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 510038, de fecha 01 de marzo del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **YESENIA CORNEJO LUNA** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00182-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2019, alegando que empezó a prestar servicios en la Dirección Regional de Salud de Tumbes en la plaza de Contadora, conforme lo ha acreditado, a partir del 12 de enero del año 2015, realizando funciones permanentes; así mismo refiere que, al momento de presentar su solicitud se ha encontrado prestando servicios en la plaza ya mencionada por lo que conforme a los hechos se encuentra amparada por la Ley 24041; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000207 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 ABR 2019

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de derecho a la permanencia en plaza que ha venido ocupando la administrada, en la condición de contratada;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo, de la parte considerativa de la Resolución recurrida, se observa como sustento de que la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041, únicamente se aplica a los trabajadores que ingresaron por concurso, en concordancia con la prescripción normativa del Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, ahora bien, respecto al ingreso a la administración pública en la condición de servidor contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, es de precisar que el Artículo 28° del Reglamento de la acotada Ley establece que: **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”**;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000207 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 ABR 2019

Que, por su parte, el Artículo 38° del Reglamento bajo comentario, señala que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o **c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.** Asimismo, dicha norma precisa que esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, de la normativa antes señalada, queda claro que el ingreso a la Administración Pública, se realiza necesariamente por concurso público deméritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad;

Que, conforme se aprecia de los requisitos señalados para el ingreso a la Administración Pública, es de mencionar, que en la contratación de la administrada **YESENIA CORNEJO LUNA** no ha sido tomado en cuenta dicha exigencia, pues según la Resolución Directoral Nº 0049-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de enero del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, que se menciona en la parte considerativa de la Resolución recurrida, que contrató con efectividad del día 12 de enero del 2015, los servicios personales de la administrada en la plaza Nº 320714, no se encuentra con arreglo a la normativa vigente, es decir no se ha cumplido con las formalidades exigidas para el ingreso a la Administración Pública;

Que, asimismo, es de advertir que la Resolución Directoral Nº 0049-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de enero del 2015 que contrató los servicios personales de la administrada no tiene un plazo establecido, incumplándose una exigencia del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en la que se establece un plazo tope para la duración de los contratos a plazo fijo, el mismo que debe ser observado y cumplido por los respectivos funcionarios encargados y responsables del personal de la entidad;

Que, dentro de este contexto, cabe mencionar que la contratación de la administrada, no cumple con las formalidades exigidas para el ingreso a la Administración Pública, es decir no ha ingresado mediante Concurso Público de Méritos; en consecuencia, resulta un imposible jurídico el reconocimiento de permanencia en la Plaza de Código Nº 320714, que está solicitando la administrada CORNEJO LUNA;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **YESENIA CORNEJO LUNA**, contra la Resolución Directoral Nº 00182-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2019,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000207 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 25 ABR 2019

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 257-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de abril del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **YESENIA CORNEJO LUNA**, contra la Resolución Directoral N° 00182-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL